

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 22 de Febrero último la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oído el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente. 1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiere la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. 2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en

la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. 3.º La escepcion concedida en el art. 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexagenarios y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastrós. 4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa. 5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por tiempo que en ésta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Peninsula, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte: cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artilleria de Marina sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados. 6.º La obligacion de que trata el art. 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion. 7.º

Tanto las Diputaciones provinciales como los ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden sino tambien por acordada del Tribunal supremo de guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. = De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Zaragoza 8 de Marzo de 1839. = Isidro Perez Roldan.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 28 de Febrero último la Real orden que sigue.

Con fecha 6 de Junio último dijo mi antecesor, de Real orden, al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los gefes políticos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptúe necesarias relativas á dichos objetos; dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público. De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los ayuntamientos de esa provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Subinspector cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su produccion pueda atenderse al armamento y demas obli-

gaciones de la misma Milicia nacional.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos consiitucionales de esta provincia, á quienes se recomienda su exacto cumplimiento. Zaragoza 8 de Marzo de 1839 = Isidro Perez Roldan.

Para cumplir la Junta Diocesana de este Arzobispado con lo que le está prevenido acerca de la formacion de la estadística del clero regular, ha dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos de la Diócesis formen y remitan á la misma una relacion de los bienes y derechos propios de los Curatos, Iglesias y de las demas personas y corporaciones Eclesiasticas existentes dentro de sus respectivos territorios, arreglándose para ello en un todo al modelo que impreso se acompaña con el Boletin oficial a cada uno de los pueblos de la Diócesis en esta provincia.

Y al recomendar á los ayuntamientos la suma importancia de este servicio escito su celo para el mas pronto y exacto cumplimiento, previniéndoles que todo fraude ú ocultacion culpable se castigará con el mayor rigor asi como la morosidad en su mas breve despacho, que bajo ningun pretesto podrá diferirse mas de quince dias. Zaragoza 6 de Marzo de 1839. = Isidro Perez Roldan.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 28 de Febrero último la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de la Guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente. = Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por Real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de Infantería Europea que debe guarnecer la Isla de Puerto Rico, es una de las mas principales la formacion de un Batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de cuarenta mil hombres que se está realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho Batallon; ha preferido sin embargo el medio de espalar la voluntad de los quintos, como el mas benéfico para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar siempre que es posible, el bien estar de los Españoles

con las exigencias del servicio público. En consecuencia, es la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del Ejército de la Península, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los Capitanes Generales al Inspector general de Infantería las relaciones y medias filia- ciones de los que se alistén para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitación por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnición en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de aquella Isla, igualándola con la del Ejército de Cuba; el Inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elegirá hasta el número de ochocientos hombres designados para el nuevo Regimiento, prefiriendo aquellos que reúnan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que haya eligiendo los reemplazos dispondrá su remision á la Plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado Cuerpo. Por último S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes quedé desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada Isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta Real resolucion, con la brevedad é interes que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta Real resolucion.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia. Zaragoza 11 de Marzo de 1839. -- Isidro Perez Roldan.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente:—Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de Administracion militar de este distrito, á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion, dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho Jefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecían los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo, que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con el dictamen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del Alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel-almotacen, ó sugeto que sus veces hiciere. 2.º Que estos documentos serán firmados, primero, por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el Fiel-almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; y 3.º que por los Intendentes militares de los distritos, y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos

pueblos.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, de la Diputacion y ayuntamientos de esa provincia, á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 11 de Marzo de 1839.—Isidro Perez Roldan.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que hasta el día 1.º del corriente hayan entregado cantidades en la depositaria de esta Diputacion Provincial para atender á suministros y otras atenciones urgentes del ejército, por las que se les cedieron por la misma depositaria resguardos con la circunstancia de deber ser cangeados con cartas de pago de la tesorería de Provincia á cuenta de las respectivas contribuciones; y que no hayan recojido ya estas con la entrega de aquellas, cuidarán de presentar con toda brevedad los citados resguardos al depositario D. Vicente Mena que los cedió, y que dará en su lugar las citadas cartas de pago en favor de los pueblos y en cuenta de sus contribuciones respectivas. Y así lo hace saber por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza 10 Marzo de 1839.—El Presidente, Isidro Perez Roldan.—Manuel Lasala, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 26 de Febrero último dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia Territorial la Real órden siguiente.

El Vicario eclesiástico de Madrid dió conocimiento al Gobierno de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de Procurador apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y un atestado de libertad del contrayente espedido por un eclesiástico que se titula Teniente de Vicario general de los Reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de Justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver que no debiendo en ningun caso ni por ningun motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó suponen

4 gan un acto cualquiera de dicha usurpacion; que los tribunales así eclesiásticos como civiles y demás autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos y pasar los originales al Gobierno para que disponga lo demás que en los casos respectivos pueda tener lugar; y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de Noviembre último respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

En su cumplimiento, ha acordado esta Audiencia en la plena del 4 del que rige se circule á los Jueces de primera instancia de este Reino por medio de los Boletines oficiales de sus provincias para que la lleven á efecto; y así lo ejecuto á los existentes en esta. Zaragoza 6 de Marzo de 1839.—D. Mariano Broto.

Se arriendan desde 3 de Mayo próximo viniente las yervas de la dehesa y montes del lugar de María pertenecientes á la Excmo. Sra. Condesa viuda de Fuentes y se admitirán proposiciones hasta el 15 de Abril en la administracion general de S. E. calle alta de S. Pedro núm. 1.º

Se arriendan desde S. Juan de Junio próximo viniente las posadas del lugar de María y de las Casetas pertenecientes á la Excmo. Sra. Condesa viuda de Fuentes, y se admitirán proposiciones hasta el 15 de Mayo en la administracion de S. E. calle alta de S. Pedro núm. 1.º

Se arriendan desde S. Juan de Junio próximo dos molinos harineros de la villa de Mediana propios de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Fuentes y se admitirán proposiciones hasta el día 15 de Mayo en la administracion general de S. E. calle alta de S. Pedro núm. 1.º

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1834. Se halla venal en la imprenta de este periódico, calle del Temple número 32.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.